

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 606-2020-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 049-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01088641) recibido el 05 de octubre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 017-2020-TH/UNAC, sobre absolución a los docentes HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRIULUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES TUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLEMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSÉ LUIS YUPANQUI PEREZ.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante el Informe del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-016 (1) "Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", periodo 1 de enero al 31 de marzo de 2019; emite cuatro conclusiones, siendo estas las siguientes: 1. "El señor César Guillermo Jáuregui Villafuerte, jefe de la Oficina de Secretaría General, responsable de la entrega de información solicitada en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no atendieron a los usuarios dentro o del plazo de diez (10) días hábiles según normativa. Que conllevaría que el solicitante recurra ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Comentario N° 1.3)"; 2. "Los expedientes que son ingresados por el Sistema de Trámite Documentario Virtual, que solicita información por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, algunos expedientes no se visualiza el estado real, si se dio respuesta o si se atendió o si ya está finalizado o si se entregó la información al usuario, esto conllevaría que la información que se encuentra en el Sistema de Trámite Documentario Virtual no es real como en lo físico. (Comentario n.0 1.3)"; 3. "En el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional del Callao hay Rubros Temáticos; "Datos generales, planeamiento y organización", "Planes y Políticas", "Presupuesto", "Personal", "Contrataciones de Bienes y Servicios", "Registro de visitas"; que carecen de información completa y actualizada debido a la omisión de los autoridades y funcionarios responsables de la entrega de información para la actualización de dichos rubros temáticos: a) En normas emitidas por la Entidad: - Resoluciones de Consejo Universitario, Asamblea Universitaria, Rectorales, Resolución Directoral (DIGA): Responsables: César Guillermo Jáuregui Villafuerte y Constantino Miguel Nieves Barreto respectivamente; - Resoluciones y Actas de Sesión de Consejo de Facultad: Responsables: Avila Morales Hernán Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Coronado Arrilucea Pablo Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, Vidal Guzmán Roel Mario Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Valderrama Rojas María Teresa Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales, Rocha Fernández Víctor Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Tezén Campos José Hugo Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, Alvites Ruesta Walter Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Carrasco Venegas Luis América Decano de la Facultad de Ingeniería Química; - Declaraciones Juradas: no han sido publicadas las declaraciones juradas del año 2017: Responsable: Zapata Villar Loyo Pepe, Director de la Oficina de Recursos Humanos; b) Planeamiento y Organización: Responsable: Jones Gerber Bernuy Paucar, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto; c) Planes y políticas: Responsable: Jones Gerber Bernuy Paucar, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto; d) Presupuesto: Responsable: Constantino Miguel Nieves Barreto, Director General de Administración; e) Personal: Responsable: Zapata Villar Loyo Pepe, Director de la Oficina de Recursos Humanos; f) Contrataciones de Bienes y Servicios: Responsable: Guido Omar Silva Arbildo, Director de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; g) Registros de Visitas. sin especificar responsable; Limitando al ciudadano el derecho que tiene de Acceder a la Información Pública y generando el riesgo de ser causal de comisión de falta administrativa sancionada hasta con destitución, previo proceso administrativo disciplinario. (Comentario N° 2.1)"; y 4. "La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha supervisado el Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional del Callao, observando la falta de publicación de información, por lo que el Director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, solicita con Oficio Múltiple N° 001-OTIC-2019 del 07 de marzo de 2019 con copia a el Órgano de Control Institucional recibido el 7 de marzo de 2019, dirigido a distintas oficinas, dado que dichas oficinas no han cumplido con entregar la informaciones y sobrepasando la fecha límite que puso la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Y también comunicando al Rector con Oficio N° 110-OTIC-2019 del 15 de marzo de 2019, la no entrega de información por los directores de las

oficinas, solicitando se tome las acciones correspondientes. (Comentario n. 0 3)"; ante estas cuatro conclusiones, procede a emitir seis recomendaciones, siendo estas las siguientes: 1. "Disponer al Secretario General que tome medidas inmediatas cuando el solicitante solicita información por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública coordinando activamente con las oficinas que obtienen la información y así cumplir los plazos establecidos en el literal b) y g) del Art. 11 Procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM publicado el 24 de abril de 2003, modificado con Decreto Legislativo N° 1353, publicado el 7 de enero de 2017, ya que el Incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Conclusión N° 1)"; 2. "Disponer que los expedientes ingresados por Sistema de Trámite Documentario Virtual de las solicitudes información por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cada oficina debe realizar el registro virtualmente y en tiempo real donde se encuentra físicamente el expediente, y asimismo para saber si está en proceso, atendido, finalizado y/o entregado la información solicitada al usuario. (Conclusión N° 2)"; 3. "Disponer a los funcionarios responsables de la entrega de información para Actualización del Portal de Transparencia Estándar, debiendo entregar al director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación, asimismo si no cuentan con la información, remitir el aviso de sinceramiento el cual debe contar con la fecha, firma y sello de la unidad orgánica poseedora de la información ya sea mensual, semestral o anual según corresponda, bajo responsabilidad administrativa funcional. (Conclusión N° 3)"; 4. "Disponer al director de la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, como responsable de ingresar y mantener actualizada la publicación del Portal de Transparencia Estándar adopte las acciones necesarias y eficaces conducentes a la actualización y publicación de la información, asimismo la implementación de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de 17 de febrero de 2017, Bajo responsabilidad administrativa funcional. (Conclusión N° 3)"; 5. "Disponer a los Directores de Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Oficina de abastecimientos y Oficina de Servicios; bajo responsabilidad administrativa funcional, la entrega de información solicitada por la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, mediante Oficio N° 110-2019-OTIC de 15 de marzo de 2019, a fin de levantar las observaciones por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo los Directores deben reportar las informaciones que cuenta cada oficina según corresponda ya sea mensual, semestral, anual o alguna modificatoria que debe ser publicada. (Conclusión N° 4)"; y 6. "Remitir copia del presente informe al Tribunal de Honor y Secretaría Técnica a fin de que en sus atribuciones merituen la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme lo establece el Art. 20 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. (Conclusión N° 1)";

Que, con Resolución N° 1108-2019-R del 11 de noviembre de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNÁN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, JOSÉ HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSÉ LUIS YUPANQUI PEREZ, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 014-2019-TH/UNAC e Informe Ampliatorio de fechas 17 de julio y 25 de setiembre de 2019, respectivamente, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas como inconductas contenidas en el numeral 10 literales a), e) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, tanto como los numerales 1, 10,16, 22 del Art. 258 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, inobservando el literal b) y g) del Art. 11 del Texto Único de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, tanto como del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2013-PCM en sus Arts. 8, 9 e inciso a) del Art. 6 del citado Reglamento,

Que, con Oficio N° 1213-2019-OSG del 05 de diciembre de 2019, se remite al Tribunal de Honor Universitario la Resolución N° 1108-2019-R del 11 de noviembre de 2019, con sus actuados para la continuación del trámite correspondiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 017-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020, por el cual propone al Rector de esta Casa Superior de Estudios; se absuelva de todos los cargos imputados a los docentes procesados HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE Y JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, en su calidad de autoridades, ex-autoridades, funcionarios, ex-funcionarios, de distintas dependencias en nuestra Universidad, al considerar de los Pliegos de Cargos a los docentes incursos en el presente procedimiento, éstos mayoritariamente han absuelto y esclarecido su participación, señalando entre otros argumentos, las limitaciones en equipamiento, personal e integración de las áreas, para la difusión de la información en tiempo real o para una permanente actualización; el hecho de que la información generalmente no depende del Decano, del Director o Jefe, sino depende de una serie de Oficinas que precisamente tienen las limitaciones antes indicadas; así como también, la necesidad de un período de transición y adaptación a los requerimientos de la inmediatez de la información, demostrándose sin embargo que las autoridades o funcionarios no han tenido ninguna intencionalidad negativa de incumplimiento y que más bien las diferentes tareas y responsabilidades que asumen, impiden la realización de actualizaciones más periódicas; asimismo, quienes han absuelto los Pliegos de Cargos subrayan que cualquier requerimiento de información que solicitan los interesados directamente, por medios virtuales o cualquier instrumento pertinente como el pedido expreso en base a la Ley de Transparencia y su Reglamento, las unidades académicas y administrativas, cumplen con otorgar la información, de lo que incluso periódicamente informan a las unidades de control correspondientes, bajo apercibimiento de sanción, evidenciándose también que no existen quejas ni procedimientos administrativos de reclamos o denuncias respecto del período materia de examen por parte de la Oficina de Control Institucional de nuestra Universidad, que en el presente caso, el tratamiento para las autoridades y funcionarios incursos en el procedimiento no puede ser distinto, a pesar de que algunos procesados no han absuelto el Pliego de Cargos, dado que las imputaciones son generales y tienen que ver en realidad, no con actos por comisión, sino por supuesta responsabilidad en la omisión de algunas atribuciones o funciones, por lo que el criterio sancionador o absolutorio tendría que recaer uniformemente en los Decanos y Funcionarios materia del presente trámite, al margen de sus cargos, considerando también que la imputación se ha realizado por el ejercicio de las labores y atribuciones de autoridad o funcionario; en ese sentido, corresponde absolver a los procesados habida cuenta que los descargos respecto de los Pliegos de Preguntas han desvirtuado los cargos con los que se les ha cuestionado e instaurado el presente proceso; argumentos que también se extienden a quienes no han respondido a los Pliegos considerando que la no actualización de la información en el período materia de imputación, ha sido determinado por circunstancias de transitabilidad y adecuación a un sistema de información más dinámico, siendo también importante el hecho de que ese supuesto incumplimiento no está expresamente calificado como una infracción grave;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 712-2020-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2020, informa que considerando lo establecido en el Art. 2 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la administración pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, es más, el Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el numeral 4.1 señala, que *“para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, que desempeñe*

actividades o funciones en nombre del servicio del Estado” (modificado por la Ley N° 28496 de fecha 14 de abril de 2005), subrayándose que para ese efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, el ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del Código referido y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; que el Artículo 89° De la Ley N° 30220 “Ley Universitaria” publicada el 09/07/14 sobre las sanciones refiere: “*Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas*”; así como a lo establecido en los Arts. 261, 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; sobre ello, informa que el Dictamen N° 017-2020-TH/UNAC señala lo siguiente: “*27. Que, conforme se ha señalado antes, elaborado y entregado los Pliegos de Cargos a los docentes incurso en el presente procedimiento, éstos mayoritariamente han absuelto y esclarecido su participación, señalando entre otros argumentos, las limitaciones en equipamiento, personal e integración de las áreas, para la difusión de la información en tiempo real o para una permanente actualización; el hecho de que la información generalmente no depende del Decano, del Director o Jefe, sino depende de una serie de Oficinas que precisamente tienen las limitaciones antes indicadas; así como también, la necesidad de un período de transición y adaptación a los requerimientos de la inmediatez de la información, demostrándose sin embargo que las autoridades o funcionarios no han tenido ninguna intencionalidad negativa de incumplimiento y que más bien las diferentes tareas y responsabilidades que asumen, impiden la realización de actualizaciones más periódicas.*”; “*28. Que, asimismo quienes han absuelto los Pliegos de Cargos subrayan que cualquier requerimiento de información que solicitan los interesados directamente, por medios virtuales o cualquier instrumento pertinente como el pedido expreso en base a la Ley de Transparencia y su Reglamento, las unidades académicas y administrativas, cumplen con otorgar la información, de lo que incluso periódicamente informan a las unidades de control correspondientes, bajo apercibimiento de sanción, evidenciándose también que no existen quejas ni procedimientos administrativos de reclamos o denuncias respecto del período materia de examen por parte de la Oficina de Control Institucional de nuestra Universidad*”; “*29. Que, asimismo, en el presente caso, el tratamiento para las autoridades y funcionarios incurso en el procedimiento no puede ser distinto, a pesar de que algunos procesados no han absuelto el Pliego de Cargos, dado que las imputaciones son generales y tienen que ver en realidad, no con actos por comisión, sino por supuesta responsabilidad en la omisión de algunas atribuciones o funciones, por lo que el criterio sancionador o absolutorio tendría que recaer uniformemente en los Decanos y Funcionarios materia del presente trámite, al margen de sus cargos, considerando también que la imputación se ha realizado por el ejercicio de las labores y atribuciones de autoridad o funcionario.*”; en ese sentido, de lo señalado por el docente Pablo Mario Coronado Arrilucea, a fojas 130, “*respecto de que las sesiones de consejo de facultad no cumplieron con el quorum reglamentario, por lo que no se levantaron las actas de sesión del consejo de facultad, y en consecuencia no se emitieron resoluciones de consejo de facultad en el citado mes de febrero; igualmente no se emitieron resoluciones decanales, por lo que no se remitió dicha información a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones*”, (hecho que acredita con la hojas del libro de actas que adjunta a su descargo); el docente José Hugo Tezen Campos, a fojas 148, 149, señala que existe error en la información proporcionada por el Órgano de Control, por lo que de acuerdo a la norma citada por el referido docente la responsabilidad respecto de la información a ser publicada correspondería a los funcionarios responsables; el docente Walter Alvites Ruesta, a fojas 154, Luis Américo Carrasco Venegas, a fojas 160, María Teresa Valderrama Rojas, a fojas 245 señala citan el Reglamento General de la Universidad Nacional del Callao, que en su Art. 19, señala a quien

corresponde la obligación de publicar en su portal electrónico de transparencia en forma permanente la información institucional proporcionada por la oficina o funcionario; por lo que habiéndose proporcionado información errónea por la Oficina de Control Institucional y siendo esta también obligación de los funcionarios a cargo, solicita, que se le absuelva. El docente Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte, señala a fojas 171: *“debiendo precisar que no quedo ningún expediente sin ser atendido y que no se ha registrado un solo caso por el cual alguno de los administrados hubiera recurrido ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil por el incumplimiento del plazo”*; el docente Roel Mario Vidal Guzman, a fojas 254 señala: *“La Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas no cumplió con remitir a la OTIC las resoluciones y actas de sesiones de Consejo de Facultad en el periodo 01 de enero al 31 de marzo del año 2019, porque en tal periodo y desde el mes de diciembre del año 2018 la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas no tiene Consejo de Facultad por lo que no existen actas o resoluciones de Consejo de Facultad”*; por lo expuesto precedentemente en el presente procedimiento y de según los actuados que conforman el expediente la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal informa que existen elementos relevantes que permiten deslindar responsabilidad sobre los docentes imputados, quienes se amparan en la normativa correspondiente, situación que de no contemplarse adecuadamente, se estaría dando lugar a que el procedimiento imponga una sanción injusta y que sería atentaría contra los derechos de los docentes imputados; en tal sentido, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 17-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que recomienda SE ABSUELVA DE TODOS LOS CARGOS IMPUTADOS a los docentes procesados HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE Y JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, en su calidad de autoridades, ex-autoridades y docentes encargados de distintas dependencias en nuestra Universidad, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SOSECRETARÍA GENERAL, de conformidad al Artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los mencionados docentes;

Que, el señor Rector con Oficio N° 830-2020-R/UNAC del 12 de noviembre de 2020, en atención a la documentación obrante en autos, remite al Secretario General para que se sirva preparar una resolución rectoral absolviendo a los docentes HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, por los actuados, acreditados en el Dictamen N° 017-2020-TH/UNAC, del Tribunal de Honor de la UNAC e Informe Legal N° 712-2020-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 017-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 19 de agosto de 2020, al Informe Legal N° 712-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de noviembre de 2020; al Oficio N° 830-2020-R/UNAC recibido vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al registro de atención del sistema de trámite documentario recibido del despacho rectoral el 19 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** a los docentes **HERNAN AVILA MORALES, PABLO MARIO CORONADO ARRILUCEA, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, LOYO PEPE ZAPATA VILLAR, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE y JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ**, en calidad de autoridades, ex–autoridades y docentes encargados de distintas dependencias en nuestra Universidad, de todos los cargos imputados por presunta falta administrativa disciplinaria, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 017-2020-TH/UNAC de fecha 19 de agosto de 2020 y al Informe Legal N° 712-2020-OAJ del 02 de noviembre de 2020; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Secretaría Técnica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, SUDUNAC, SINDUNAC, representación estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU, ST,
cc. ORRH, UE, OTIC, SUDUNAC, SINDUNAC, RE, e interesados.